

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00669 00

Teniendo en cuenta la solicitud (*12Terminacion.pdf*), elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se repuso el auto del 21 de julio que rechazo la demanda (*08AutoRechaza202300669.pdf*), el Despacho, no emitirá auto ordenando la aprehensión del vehículo automotor objeto de esta garantía, como consecuencia de la terminación del proceso por pago en mora, expresada por la apoderada judicial de la parte actora, así las cosas, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares toda vez, que las mismas no han sido decretadas y practicadas sobre los bienes de(los) demandado(s),

Por otro lado, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **131** de fecha **1 de septiembre** de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff2a2a29551c20d59020218be19af01a992f9705a770051bce7ed68926a255**

Documento generado en 30/08/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00669 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de julio de 2023, que rechazó por falta de subsanación el proceso de aprehensión y entrega incoado.

ARGUMENTOS

De manera sintética, como argumento del recurso se expone que, con ocasión al proceso judicial de la referencia, se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, toda vez que efectivamente se aportó la comunicación remitida al deudor en donde se le indicaba que tenía 5 días para además de ponerse al día con la obligación y en caso de que esto no fuese posible, procediera a hacer entrega del bien dado en prenda.

Adicionalmente, se dan otras posibilidades al deudor garante de sanear la obligación, tales como pagar la totalidad de la deuda o entregar el bien dado en garantía, llegar a un acuerdo de pago en aras de no inmovilizar el bien garantizado.

Finalmente, solicito al Despacho, continuar el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, por las razones antes señaladas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1º del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reza " En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si

pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente aprehensión y entrega”

En el presente caso, la carga procesal impuesta a la parte actora era probar que la comunicación enviada al deudor garante se ajustaba a los criterios establecidos en artículo precedente, habida cuenta que la misma debía estar enfocada a normalizar la obligación insoluta y, además, indicar un plazo para realizar el depósito del vehículo posterior al término concedido para el pago, dando, así mismo, otras posibilidades para sanear la acreencia.

Así las cosas, como quiera que, el memorial del escrito de subsanación remitido por la apoderada de la parte actora, sea justa a los criterios establecidos en el mencionado artículo, respecto a la comunicación que debía ser enviada al deudor garante para la solicitud de entrega voluntaria, no hay lugar a dudas, que la parte actora especificó al deudor garante que contaba con el termino (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que procediera con el pago inmediato del saldo vencido, adicionalmente, que en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podría optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: 1.- Vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, 2.- Vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden en mención, se advierte que la parte actora obedeció a la carga procesal impuesta en auto inadmisorio del seis (6) de julio de 2023.

Aclarado lo anterior y conforme a lo expuesto, habrán de tenerse en cuenta el memorial allegado por la parte actora dentro del término legal para subsanarla la demanda y por ello, se repondrá el auto atacado y el tramite subsiguiente se determinará en auto de la misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia de fecha 21 de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese, (2)

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. **131** de fecha **1** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e060eefc61d56b03abd3ed4b770ed9bb479746b2254ef073ef8efe8d428952**

Documento generado en 30/08/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>